

LEY N.º 2321

Organización de las oficinas del Registro Civil

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Quedan aprobados los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo con fecha 31 de diciembre de 1888 (1), 24 de enero (2), 11 (3) y 23 (4) de febrero del corriente año, relativos a la inspección de las oficinas del Registro civil, apertura de las mismas, reemplazantes de los jefes e inscripción de nacimientos.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

PEDRO A. COSTA.
Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.
Enrique Lápez.

La Plata, diciembre 28 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
FRANCISCO SEGÚI.

(1)

La Plata, diciembre 31 de 1888.

Conviendo dar las mayores instrucciones a los funcionarios encargados del Registro de estado civil de las personas y reglamentando en general sus disposiciones,

DEL REGISTRO CIVIL EN GENERAL

ARTÍCULO 1.º — El Registro del estado civil en la Provincia estará a cargo de los señores jefes de oficinas, nombrados por el Poder Ejecutivo que son los únicos funcionarios que pueden intervenir en las inscripciones.

ART. 2.º — Cada jefe de oficina llevará seis libros: dos para las inscripciones de nacimientos, reconocimientos de hijos naturales y legitimaciones; dos para la inscripción de matrimonios y dos para las defunciones.

ART. 3.º — Los registros duplicados se llevarán con las mismas formalidades que establece la ley.

ART. 4.º — Llevarán otro libro diario llamado libro de denuncias donde se asentarán todas las declaraciones de nacimientos hechas por los interesados, médicos, parteras, etc.

ART. 5.º — El jefe de la oficina no puede delegar sus funciones en otra persona que no sea la que legalmente debe reemplazarlo.

No puede abandonar su puesto sin haber antes entregado los libros y archivos al funcionario que deba reemplazarlo.

ART. 6.º — Bajo ningún pretexto dejará de firmar y sellar las actas que se inscriban en el Registro, en el acto de haber sido labradas.

ART. 7.º — No extenderá acta de inscripción sin que se encuentren presentes las personas que deban subscribirlas.

ART. 8.º — El jefe de la oficina cuidará de la conservación de los libros y documentos referentes al estado civil, expedirá los testimonios que les fueren solicitados, en el término que marca la ley y denunciará al agente fiscal a los que contravinieren sus disposiciones.

ART. 9.º — No podrá autorizar las inscripciones que se refieran a su persona, consorte y demás parientes o afines.

ART. 10. — No podrá ejecutar inscripción alguna en los registros después de vencidos los plazos legales, sino por orden de juez competente.

ART. 11. — Los jefes del Registro del estado civil son responsables de los vicios o defectos que se cometieran en la redacción de las actas.

DE LAS INSCRIPCIONES DE LOS NACIMIENTOS

ART. 12. — En este Registro se inscribirá sólo lo que se indica en el artículo 30 de la ley.

ART. 13. — Las actas de los nacimientos deben redactarse en presencia de los testigos que sepan leer y escribir que deberán subscribirla. Si el declarante no supiera escribir se aumentará un testigo que firmará a su ruego.

ART. 14. — Corresponde hacer la declaración del nacimiento de hijos legítimos:

- 1.º Al padre del recién nacido.
- 2.º A la madre en ausencia del padre.
- 3.º Al pariente más cercano que exista en el lugar.
- 4.º Al apoderado del padre, de la madre o del pariente con poder especial para este efecto.

ART. 15. — Cuando el nacimiento ocurriese en algún establecimiento público perteneciente a alguna corporación, corresponde hacer la declaración por escrito al director, administrador o encargado, dentro de los plazos señalados, por el artículo 30 de la ley.

ART. 16. — La declaración de un hijo ilegítimo se hará por la persona a cuyo cuidado hubiese sido entregado por la partera que hubiese asistido al nacimiento, por la persona en cuya casa se hubiere verificado.

ART. 17. — Cuando se hiciese la declaración de un hijo ilegítimo no se hará constar el nombre de la madre, si fuere el padre el que hiciere la declaración y no se hallare presente la madre; ni el del padre cuando el declarante fuere la madre y no se halle presente el padre, a menos que lo pidieran por apoderado con poder especial para el acto (art. 43 de la ley).

ART. 18. — Cuando el padre y la madre soltero de un hijo ilegítimo concurriesen a hacer la declaración y manifestaran expresadamente que están dispuestos a reconocerlo, se establecerá la paternidad y la maternidad del hijo natural.

ART. 19. — En ningún caso se empleará en los registros los calificativos de adulterio, incestuoso, sacrílego.

ART. 20. — En los casos en que los hijos sean de padres y madres desconocidos, o éstos no concurren por sí o por medio de apoderado a hacer la declaración se usarán los calificativos de hijo ilegítimo.

ART. 21. — En los demás casos se empleará el título de legítimo o natural.

ART. 22. — El funcionario o los testigos que interviniesen en la inscripción de un nacimiento, cuya paternidad o maternidad se oculte, no puede inquirir directa ni indirectamente sobre la maternidad o paternidad del inscripto. Su obligación es concretarse a mencionar las declaraciones de las partes llenando los registros de la ley.

ART. 23. — Cuando en un mismo parto nacieran dos o más criaturas, se labrará un acta para cada una de ellas.

ART. 24. — La inscripción de la partida de nacimiento cuya inscripción se solicite, la sentencia sobre filiación legítima o natural, se hará insertando copia íntegra de los documentos con las formalidades exigidas por el artículo 111 de la ley.

ART. 25. — Para en caso de los hijos legítimos se usarán los formularios correspondientes.

ART. 26. — En caso de nacimiento de gemelos se usará el formulario respectivo haciendo un asiento para cada una de las criaturas declaradas y estableciendo al final de la primera acta: Del mismo parto nació o nacieron otras u otras criaturas, como lo expresa el acta o actas siguientes.

Y al principio del acta siguiente: Del mismo parto nació otra criatura, como lo expresa el acta anterior.

ART. 27. — Puede ocurrir que el encargado del Registro al comprobar la existencia del nacido, dentro del plazo que señala la ley para la declaración, lo encontrase muerto. En este caso asentará la partida en el libro de defunciones (art. 4.º de la ley).

ART. 28. — En el caso del artículo anterior puede ocurrir varias particularidades. Que el encargado del Registro al comprobar la existencia encuentre la criatura viva y fallezca antes de labrar el acta de nacimiento. Se usará el formulario preparado al efecto, exigiéndose el certificado médico.

ART. 29. — Si al constatarse la existencia del nacido se encuentra sin vida, se usará el formulario respectivo exigiéndose el certificado médico.

ART. 30. — Si se denuncia un nacimiento y se hace al mismo tiempo la declaración de la defunción por no haber sido constatada la existencia, se usará el formulario que así lo exprese exigiendo también el certificado médico. En los tres casos anteriores se labrará el acta en el libro de defunciones. La partida es de nacimiento y de defunción al mismo tiempo.

ART. 31. — Para los expósitos debe usarse el formulario que aparte lo expresa, y para los nacimientos de hijos ilegítimos y reconocimientos los correspondientes.

ART. 32. — Los jefes del Registro civil están en la obligación de entregar a los interesados una boleta donde conste que queda labrada el acta de nacimiento cuya inscripción ha solicitado.

RECONOCIMIENTOS Y LEGITIMACIONES

ART. 33. — Los reconocimientos hechos por escritura pública, testamento o por acta ante el encargado del Registro civil, deben inscribirse en el libro de nacimientos.

ART. 34. — El reconocimiento de hijos naturales, se hace labrándose un acta especial y poniéndose notas marginales de referencia en la partida de reconocimiento y en la de nacimiento.

ART. 35. — Los menores adultos de uno y otro sexo (de 14 a 22 años) pueden reconocer sus hijos naturales sin la autorización de sus padres, tutores o curadores (art. 127 del Código civil).

ART. 36. — Si la partida de nacimiento no estuviera inscrita en los libros de la oficina el encargado del Registro solicitará copia de ella, a fin de tenerla a la vista para levantar el reconocimiento.

ART. 37. — Si la partida de nacimiento se halla en algunas de las parroquias de la Iglesia, el interesado presentará el testimonio para inscribirlo previamente; después se levantará la de reconocimiento.

ART. 38. — En ningún caso debe omitirse la nota marginal.

ART. 39. — Para la legitimación no se levantará acta. Se inscribirá la partida de matrimonio en el libro correspondiente y se pondrá una nota marginal en la de reconocimiento y otra en la de matrimonio. La redacción debe ser lacónica.

MATRIMONIOS

ART. 40. — La inscripción de las partidas de matrimonio se harán con arreglo a los formularios correspondientes.

ART. 41. — Si se presentara alguna partida después de vencido el término legal, se inscribirá en el libro correspondiente y el encargado del Registro denunciará el hecho al Agente Fiscal para que entable la acusación por infracción a la ley.

ART. 42. — Las partidas mencionadas en los incisos 2.º y 3.º del artículo 54 de la ley no se inscribirán en el Registro si no se presentan autenticadas en debida forma.

ART. 43. — Si el matrimonio es celebrado por pastores disidentes y uno de los esposos es católico, se inscriben las dos partidas, bajo el mismo número y ligadas por la nota marginal.

ART. 44. — Las partidas de matrimonio se archivarán en la oficina bajo el mismo número del acta de inscripción, y serán firmadas por el interesado y jefe de la oficina.

DEFUNCIONES

ART. 45. — El registro de defunciones deberá contener todas las acaecidas en el territorio de la Provincia y las inscripciones deben hacerse en los partidos en que hayan ocurrido, dentro de los plazos señalados por la ley.

ART. 46. — Para la inscripción de las defunciones se usarán los formularios respectivos.

ART. 47. — Los encargados del Registro civil están en la obligación de denunciar al fiscal las defunciones manifestadas después del término legal, levantando el acta y expidiendo la licencia previamente para inhumar el cadáver.

ART. 48. — La circunstancia de haber o no hecho el testamento indicado en el inciso 7.º, artículo 74 de la ley, se refiere a los que no sean menores de 18 años, de uno y otro sexo.

MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

ART. 49. — La inscripción en los registros del estado civil será obligatoria en todo el territorio de la Provincia desde el 1.º de enero próximo, y sin interrupción alguna.

ART. 50. — Las actas del estado civil se extenderán por los oficiales escribanos, en conformidad con los modelos y formularios que se remitirán por el Ministerio de Gobierno.

ART. 51. — Decláranse hábiles todos los días del año para la inscripción en el Registro civil.

ART. 52. — Las municipalidades fijarán el horario que debe regir para cada una de las oficinas.

ART. 53. — Los libros deben ser iguales y llenar los mismos requisitos de los suministrados por el Poder Ejecutivo.

ART. 54. — Los registros se abrirán el 1.º de enero y se clausurarán el 31 de diciembre de cada año, extendiéndose los certificados correspondientes por el Presidente de la Municipalidad y jefe de la oficina.

ART. 55. — Los certificados de clausura se extenderán por el jefe de la oficina en la última página y a continuación del anterior.

ART. 56. — No debe remitirse ningún libro al archivo general, sin revisarse prolijamente, y después de haberse cerciorado que las partidas están conformes con el índice.

ART. 57. — Los certificados médicos, partidas de matrimonio, poderes, órdenes judiciales y todos los documentos a que se haga referencia en las actas, serán firmados por las personas que los presenten y por el jefe de la oficina. Se conservarán en legajos cosidos y con sus carátulas correspondientes en los archivos de la oficina.

ART. 58. — De estos documentos se llevará un índice especial donde se hará constar el número del legajo y el orden numérico.

ART. 59. — Todos los certificados médicos, poderes, partidas de matrimonios, etc., llevarán el mismo número de orden del acta de su referencia.

ART. 60. — Los vestidos y demás señales hallados en las criaturas abandonadas, así como de los individuos desconocidos encontrados muertos en las vías públicas, y en los casos de suicidio o muerte violenta, serán empaquetados y sellados por el jefe de la oficina con una tarjeta visible que llevará el mismo número del acta respectiva y su fecha.

ART. 61. — Las actas se inscribirán en orden respectivo de fechas, sin que medie más blanco que el espacio indicado por el margen destinado a recibir las anotaciones determinadas por la ley. Todos los párrafos se seguirán unos a continuación de otros, sin hacer punto aparte.

ART. 62. — Cada acta llevará en el margen el apellido y nombre del inscripto.

ART. 63. — Al principiar la redacción, el número de orden respectivo deberá empezar en cada año con el número 1.

ART. 64. — No se inscribirá nada en cifras ni abreviaturas.

ART. 65. — Los dos tomos del Registro deben ser idénticamente llevados.

ART. 66. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
FRANCISCO SEGÚI.

(2)

La Plata, enero 24 de 1889.

Habiéndose notado ciertas deficiencias al proceder a la instalación de las oficinas del Registro del Estado civil de las personas, y mientras no se amplía la ley en su artículo 5.º y completando el artículo 5.º del decreto reglamentario de fecha 4 del corriente (1).

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Reemplazará al jefe de la Oficina del Registro del Estado civil de las personas, en todos los partidos de la Provincia, el juez de paz, en caso de ausencia, enfermedad, muerte o cualquier impedimento de aquel funcionario.

ART. 2.º — Asimismo el juez de paz tendrá a su cargo la Oficina del Registro Civil, en aquellos partidos, para los cuales los funcionarios efectivos no hayan sido designados.

ART. 3.º — En la Capital serán reemplazados en los casos designados en el artículo 1.º por los segundos jefes, cuyos cargos quedan autorizados, debiendo imputarse el gasto a la partida del presupuesto para la instalación del Registro Civil.

ART. 4.º — Dése cuenta a la Honorable Legislatura.

ART. 5.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
FRANCISCO SEGÚI.

(3)

La Plata, febrero 11 de 1889.

Considerando:

Que dificultades graves obstaculizaron la instalación de las oficinas de Registro del estado civil de las personas, el 1.º de enero próximo pasado, como lo ordenó la ley:

Que esas dificultades han sido vencidas y se encuentran hoy preparadas para abrirse al servicio público esas oficinas en toda la Provincia, con su personal y elemento de funcionamiento; habiendo también hecho la propaganda y dado la publicidad que reclamaban la implantación de una institución de esa naturaleza.

Que consecuentemente debe señalarse un día para que en toda la Provincia empiece definitivamente a ser cumplida la ley en toda su amplitud,

(1) Se refiere al decreto de 31 de diciembre de 1888.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º— Queda señalado el día 15 de febrero corriente para la apertura de todas las oficinas del Registro de Estado Civil de las personas, de la Provincia, debiendo desde ese día cumplirse la ley en toda su amplitud.

ART. 2.º — Dése cuenta de este decreto a la Honorable Legislatura, en oportunidad acompañado del mensaje acordado.

ART. 3.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
FRANCISCO SEGÚ.

(4)

La Plata, febrero 23 de 1839.

Considerando:

Que al abrirse las oficinas del Registro de Estado Civil de las personas, y ponerse en vigencia la ley en toda su amplitud el día 15 del corriente mes, quedarán gran número de nacimientos sin inscripción en los libros parroquiales, no pudiendo los oficiales del Registro Civil hacer la inscripción respectiva, sino de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la ley.

Que esa falta de inscripción es debida a la costumbre inveterada del sistema que existía, que no obligaba plazo para la administración del sacramento del bautismo a la cual era simultánea la inscripción.

Que no es justo obligar a los que solicitan inscripción de los nacimientos a seguir las prescripciones de la ley, en los artículos referidos, puesto que no estaba la ley en vigencia cuando los nacimientos se produjeron, siendo entonces caso excepcional al que la ley no se refiere, el Poder Ejecutivo complementando la reglamentación de la ley,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Los jefes de las oficinas del Registro Civil inscribirán todos los nacimientos ocurridos antes del 15 de febrero, que no hayan sido inscriptos en los libros parroquiales.

ART. 2.º — La inscripción será solicitada especialmente a la oficina de Registro, por quien le corresponde con arreglo a la ley, llenándose los demás registros de ésta que sean del caso.

ART. 3.º — Fíjase el plazo improrrogable de treinta días a contar desde la fecha de este decreto, para solicitar la inscripción.

ART. 4.º — Cumplido el plazo señalado, la inscripción deberá verificarse en la forma que la ordena los artículos 34 y 35, debiendo aplicarse como corresponde las disposiciones del capítulo IX de la ley.

ART. 5.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
FRANCISCO SEGÚ.